



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 306

( 29 NOV 2021 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado **E1-2021-27975** del 13 de agosto de 2021, el señor PEDRO LUIS ESCUDERO LOPEZ, representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.**, con NIT 901.461.018-8, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Estación de Servicio La Neblina”* en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que, por medio del radicado No. 2102-2-3819 del 2 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.**, que, para dar inicio a la evaluación de su solicitud de sustracción, era necesario que allegará información relacionada con el acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la adopción de la medida administrativa de sustracción.

Que, a través del radicado E1-2021-39235 del 09 de noviembre de 2021, la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.** allegó copia de la Resolución ST -1495 del 03 de noviembre de 2021 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”* expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"* las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo a los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2. 2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio*

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales<sup>1</sup>.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>2</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>3</sup> y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Que según lo establece el artículo 2° de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 1056 de 1953 "Por el cual se expide el Código de Petróleos" declaró como de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 1056 de 1953 "Por el cual se expide el Código de Petróleos" declaró como de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. El artículo 1 de este mismo decreto aclaró que sus disposiciones refieren a las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentren en la tierra y que componen el petróleo crudo, lo acompañan o se deriven de él.

<sup>1</sup> De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"* definió las *"estaciones de servicio"* como *"establecimientos en los cuales se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo".*

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Construcción de la Estación de Servicio La Neblina"*, se encuentra relacionado con actividades de distribución de derivados del petróleo, consideradas por el Decreto Ley 1056 de 1953 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** *Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena.*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituido.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)"*.

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"*.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *" Construcción de la Estación de Servicio La Neblina"* en el municipio de Versalles (Valle del Cauca).

Que, en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue consultado en la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES- el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.**, con NIT 901.461.018-8, en el que consta que el señor PEDRO LUIS ESCUDERO LOPEZ, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que al haber sido la representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.** quién solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

Forestal del Pacífico, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

*"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST - 1495 del 03 de noviembre 2020** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE RESERVA LEY 2A DEL PACIFICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA NEBLINA, EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Versalles, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE RESERVA LEY 2A DEL PACIFICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA NEBLINA, EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Versalles, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE RESERVA LEY 2A DEL PACIFICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA NEBLINA, EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Versalles, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...).*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 y por el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de una área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Estación de Servicio La Neblina"* en el municipio de Versalles (Valle del Cauca).

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 607**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Estación de Servicio La Neblina"*, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.**, con NIT. 901.461.018-8.

**PARÁGRAFO.** Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *" Construcción de la Estación de Servicio La Neblina"* en el municipio de Versalles (Valle del Cauca).

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.**, con NIT. 901.461.018-8, a su apoderado o a la persona que debidamente autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, la dirección electrónica de la sociedad es la [frch27@gmail.com](mailto:frch27@gmail.com) y [pedroluiscudero@gmail.com](mailto:pedroluiscudero@gmail.com)

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a Alcalde del municipio de Versalles (Valle del Cauca), a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 6.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializada DBBSE  
**Expediente:** SRF 607  
**Auto:** "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"  
**Solicitante:** ESTACION DE SERVICIO LA NEBLINA S.A.S.  
**Proyecto:** Construcción de la Estación de Servicio La Neblina.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**ANEXO 1**  
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA NEBLINA"**

